



SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 30 DE JULIO DE 1880

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**PUNTO DE SUSCRICION.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, tendrían que se les un ejemplo en el sitio de costumbre donde permaneció, hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, á 80 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *su real*.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán, oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinamo de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *su real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Maestre Gonzalez contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno en Oseja de Sajambre, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Maestre Gonzalez contra una providencia del Gobernador de Leon, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, relativo á la venta de un terreno...

Habiendo solicitado varios vecinos de los pueblos de Sobó, Viernes y Pio ciertos terrenos para edificar, en el concepto de que eran sobrantes de la via pública, el Ayuntamiento acordó que se tasaran y enajenaran en pública subasta; y verificada esta, adjudicó uno de ellos á D. Manuel Maestre Gonzalez, como mejor postor, en la cantidad de 187 pesetas, lo cual dió lugar á que otro vecino entablara reclamacion ante el Gobernador de la provincia, quien de acuerdo con la Comision provincial declaró nulo todo lo hecho por la corporacion municipal, fundándose en que esta no se habia ajustado á lo que dispone la legislacion vigente.

En virtud de una resolucion de la Direccion general de Administracion local, que tenia por objeto averiguar si el terreno vendido era sobrante de la via pública. ó reunion

otros caracteres, manifestó el Ayuntamiento que el acuerdo que tomó está dentro de las atribuciones que le concede la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal: que constituyendo el terreno un solar, y careciendo el pueblo de Viertes de plano de alineacion por tener menos de 18 vecinos, debe considerarse aquel como parcela no comprendida en la regla 3.ª del citado art. 85.

La Comision provincial expuso á su vez que aun cuando de los antecedentes que se acompañan por el Ayuntamiento no se deduce á qué clase de terrenos pertenece el que se quiere enajenar, debe presumirse que es comunal, y que es nula la venta, porque ya se trata de un solar edificable, ya de una parcela, no se han cumplido las disposiciones de las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1878, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.ª, art. 80 (hoy 85) de la ley municipal, debe preceder la declaracion de terrenos sobrantes de la via pública como resultado de la alineacion practicada en las calles y plazas contiguas.

Segun se deduce de lo expuesto, el terreno de que se trata se ha vendido en concepto de sobrante de la via pública; pero no se ha tenido presente por el Ayuntamiento que para enajenarlo debió practicar antes la alineacion de la calle á que pertenecía el solar, y anunciar en su caso la subasta en el Boletín oficial de la provincia, á tenor de lo establecido en la Real orden de 25 de Febrero de 1878, puesto que se trata de un solar.

En su consecuencia, la Seccion

entiende que debe desestimarse el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Guaps y otros vecinos de esa capital contra una providencia de V. S. relativa al ensanche de la calle de Caballeros, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valencia, á propuesta de la Comision de policia urbana, acordó en 3 de Diciembre de 1877 dar mayor ensanche á la calle de Caballeros, en el trayecto que usedia entre la del Reloj Viejo y la plaza de San Bartolomé.

Expuesto al público el proyecto formado por el Arquitecto municipal, los dueños de varias casas comprendidas en dicho trayecto protestaron contra la variacion, y pidieron que no se alterasen las líneas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 12 de Octubre de 1857, ó que en otro caso se les expropiase legalmente, abonándoles desde luego el valor de sus fincas.

Desestimadas estas reclamaciones

por la corporacion municipal, y aprobado definitivamente el proyecto de ensanche, se alzaron los interesados ante el Gobernador alegando que la reforma era inconveniente, y que con ella se les inferian grandes perjuicios, y solicitando que en último resultado no se llevase á cabo sin indemnizarles previa y debidamente.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, dejando á salvo el derecho de los apelantes para pedir, en la via y en la forma que creyesen convenientes, la indemnizacion de daños y perjuicios.

Fundase esta resolucion en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia solo cabe recurso de alzada cuando contiene alguna infraccion de ley, y en que el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones ni faltó á precepto legal alguno al decidir la reforma de que se trata.

Al comunicar al Ayuntamiento esta resolucion, el Gobernador le excitó á que procurase armonizar los intereses del Municipio con los de los particulares, y á que fuese llevando á efecto las mejoras proyectadas á medida que lo permitiesen los fondos municipales con objeto de evitar perjuicios de consideracion.

No aquietándose algunos de los reclamantes, acuden á V. E. aduciendo extensas consideraciones con objeto de demostrar que el recurso era procedente, y que el Gobernador debió resolverlo en el fondo, á cuyo efecto solicitan que se devuelva el expediente á esta Autoridad.

La Sección, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, entiende que no es posible acceder á la pretension de los apelantes.

Ellos mismos reconocen que el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo el ensanche de una parte de la calle de Caballeros recayó en materia de la exclusiva competencia de tal corporacion; y como, segun el art. 171 de la ley orgánica, contra los acuerdos de esta índole sólo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infringian algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales, claro es que no son procedentes los que se entablan por otros motivos. La apelacion presentada al Gobernador no se fundaba en que en el acuerdo se hubiese faltado á algun precepto legal, pues no puede admitirse la supuesta infraccion de la ley de ensanche de poblaciones. una vez que esta no tiene aplicacion á las obras ó reformas del interior de las mismas poblaciones, y por tanto no ofrece duda que estuvo en su lugar la providencia de dicha Autoridad; pues no habiéndose entablado el recurso con sujecion á lo dispuesto en el art. 171 de la ley municipal, no habia llegado, conforme al párrafo segundo del artículo 174, el caso de resolver el asunto en el fondo.

No existe, pues, á juicio de la Sección, razon alguna para dejar sin efecto lo resucito por el Gobernador.

Sostienen los interesados que esta orden deja indefensos sus derechos de propiedad, que resultan grandemente perjudicados, porque aparte de que amenazados de desaparecer en todo ó en parte los edificios que poseen pierden desde luego en valor el pago del importe del área que ocupan, que para en su día les ofrece el Ayuntamiento, no es bastante á rasarar tales perjuicios. Esta alegacion es de todo infundada, puesto que el art. 172 de la ley orgánica determina clara y explícitamente el modo y ante quien tienen que acudir los particulares cuando juzguen que los Ayuntamientos han lesionado sus derechos privados; y de esta índole es, en caso de que exista, el perjuicio que el acuerdo de la Municipalidad puede haber inferido á los apelantes.

En resumen: opina la Sección, que, dejando á salvo los derechos que los interesados crean que les asisten para que puedan hacerlos valer donde y ante quien vieren convenirles, procede mantener la resolucion impugnada, y en su

consecuencia desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la anulacion de varios artículos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Villarrubia de los Ojos, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de la Ciudad-Real propuso á V. E. en 12 de Diciembre de 1878 que se sirviese anular varios artículos de las Ordenanzas municipales de Villarrubia de los Ojos, que habian sido aprobados por aquel Gobierno, de acuerdo con la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, porque contravenian á diferentes disposiciones de carácter general.

Pero despues acudió á ese Ministerio el Alcalde de la referida villa quejándose de que el Gobernador dictaba resoluciones que estaban en desacuerdo con las Ordenanzas de la localidad, y pidiendo que, interin V. E. no acordase la anulacion de los artículos cuya supresion habia propuesto el Gobernador, se atuviese á lo que aquellos determinan.

Pedido informe al Gobernador acerca de esta instancia, y habiéndolo emitido despues de oír á la Comision provincial, en Real orden de 10 de Abril último se pasó el expediente á la Sección, que entiende que en el estado actual del asunto no es ese Ministerio el llamado á dictar la resolucion propuesta por el Gobernador.

Con arreglo al art. 76, párrafo segundo, de la ley municipal vigente, el Gobierno sólo puede entender en las cuestiones relativas á las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales de los pueblos cuando, habiando discordia entre el Gobernador y la Diputacion provincial respecto á su aprobacion, el Ayuntamiento insiste en su acuerdo; caso que no guarda ni analogia siquiera con el que ha motivado la formacion del expediente.

Las Ordenanzas municipales fueron aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital; y aunque es de sentir que antes de adoptar aquella resolucion no se examinasen con mayor dete-

nimiento todas las disposiciones que la formaban, porque de esta suerte se hubiera evitado que algunas de ellas no se conformasen con otras de carácter general y obligatorio, no parece que esta circunstancia justifique la intervencion del Gobierno sino en el sentido que la Sección va á exponer.

Segun el art. 9.º de la ley provincial, los Gobernadores son los encargados de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones generales; y una vez que el de Ciudad-Real encuentra que las Ordenanzas de la villa de que se trata no se atemperan á algunas de ellas, el único medio que la Sección halla para que las infracciones sean corregidas sin que el Ayuntamiento quede privado del derecho que le otorga el artículo 76 de la ley orgánica, como quedaria si desde luego de Real orden se introdujesen reformas en las Ordenanzas, es que vuelvan estas á la Diputacion provincial para que, despues de examinarlas detenidamente, emita informe, con el cual podrá el Gobernador conformarse ó no, segun estime procedente; y si se ofrece el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion legal mencionada, y el Ayuntamiento persiste en su acuerdo, será ocasion elevar el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva en definitiva.

Opina, por tanto, la Sección que V. E. debe servirse devolver el expediente al Gobernador para que con toda la urgencia posible, á fin de que no pueda haber lugar á reclamaciones de la índole de la producida por el Alcalde, lleve á efecto lo que se indica en el cuerpo del dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia de V. S., relativa á la adquisicion de ciertos terrenos de la antigua huerta del Molinillo con destino á via pública, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Mitjana de las Doblas pidió permiso al Ayuntamiento de Málaga en 23 de Noviembre de 1876 para edificar,

con arreglo al plano que acompaña en la huerta del Molinillo, de la huera dueño, comprometiéndose á ceder gratuitamente á la Municipalidad 6.425 metros de terreno para via pública, siempre que se le abonase el importe del que tenían que ocupar las calles marcadas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, que serian unos 2.460 metros.

El Ayuntamiento previa audiencia del Arquitecto municipal, que hizo algunas observaciones al proyecto, y de conformidad con el dictamen de la Comision de ornato, en 7 de Diciembre de 1876 accedió á la instancia de Mitjana.

Posteriormente, en 6 de Setiembre de 1877, la Municipalidad, á petición del mismo interesado, resolvió suprimir algunos de las calles que figuraban en el proyecto. Despues de esto los peritos, nombrados el uno por el Ayuntamiento y el otro por Mitjana, procedieron á la tasacion de los terrenos que donia pagar la corporacion.

No habiendo habido conformidad en las apreciaciones de tales facultativos, designó el Alcalde un tercero para que dirimiese la discordia; y el Ayuntamiento, aceptando el parecer de este y el de la Comision juridica, acordó por mayoria en 2 de Mayo de 1878 satisfacer á Mitjana 46.191 pesetas 50 céntimos, importe de los 2.496 metros 84 decímetros de terreno que quedaban para via pública, á razon de 18 pesetas 50 céntimos el metro.

Entonces D. Pedro Manzanares Llorente se alzó ante el Gobernador solicitando la revocacion de este acuerdo por ser perjudicial á los intereses públicos porque contravenia á la Real orden de 11 de Mayo de 1853, y porque aún en el caso de que procediera la indemnizacion, el expediente no seria tramitado con arreglo á la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Ampliado el expediente con varios datos, el Gobernador, separándose del dictamen de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, fundado en que por virtud del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 el Ayuntamiento quedó obligado á indemnizar á D. Francisco Mitjana del valor del terreno que está en cedia gratuitamente: en que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no es aplicable al expediente, por cuanto se refiere tan solo al ensanche de las poblaciones, entendiéndose por tal la incorporacion á los pueblos de los terrenos que constituyen sus afueras, y la huerta del Molinillo se halla dentro de la localidad: en que aún cuando por el

acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 se variasen las alineaciones aprobadas en Real orden de 23 de Marzo de 1866, conforme á la de 4 de Enero de 1879, el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades: en que no habiendo sido reclamado dicho acuerdo en el plazo marcado por la ley, causó estado en el orden administrativo; y en que el acuerdo de 2 de Mayo de 1878, contra el cual se entabló la alzada, sólo sería revocable en el caso de que por él no se hubiese confirmado, como se confirma, el derecho que el de 7 de Diciembre de 1876 creó á favor del propietario de los terrenos.

No aquitándose D. Pedro Manzanares con esta resolución, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarla sin efecto, así como el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1878, y mandar que si D. Francisco Mitjana ha percibido la cantidad que por tal acuerdo se le mandó abonar, la devuelva á las áreas municipales.

Sabido es que el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regía cuando el Ayuntamiento aceptó en 7 de Diciembre de 1876 la proposición de D. Francisco Mitjana, reconocía como de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y que por el art. 161 se concedía recurso de alzada para ante la Comisión provincial á cualquiera que se creyese perjudicado por la ejecución de los acuerdos de tal índole, siempre que contuviesen alguna infracción de la referida ley ó de otras especiales.

La ley de bases de 16 de Diciembre de 1876 estableció que tales recursos procedían ante el Gobernador, y que habían de entablarse dentro de los 30 días siguientes á la notificación, ó en su defecto de la publicación de los acuerdos; y en Real orden de 30 de Julio de 1879 se declaró que para los acuerdos adoptados antes de la promulgación de dichas bases, los 30 días tenían que contarse desde la fecha en que se llevó á cabo tal solemnidad.

Aplicando, como corresponde, esta jurisprudencia al caso del expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, en cuanto por él fué aprobado el plano presentado por D. Francisco Mitjana, y aceptada la cesión de los terrenos ofrecidos por este gratuitamente, recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, hay que reconocer que por mas vicios ó infracciones que contenga, y desde luego pa-

rece que se faltó al requisito esencial de exponer al público el proyecto durante 20 días por si álguien quería reclamar contra él, no podía ser apelado en Mayo de 1878, porque no habiéndose recurrido contra él dentro de los 30 días siguientes á la publicación de la ley orgánica en el *Boletín oficial* de la provincia, y siendo indudable que D. Pedro Manzanares debía conocerlo, puesto que formaba parte de la Municipalidad, tal acuerdo quedó firme y ejecutorio en las dos partes de que se ha hecho mérito.

Cierto es que ni en el recurso al Gobernador ni en el elevado á ese Ministerio se pide taxativamente la revocación del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, sino la del adoptado en 2 de Mayo de 1878; mas como esto fué consecuencia precisa del primero, puesto que en él se limitó el Ayuntamiento á señalar la cantidad que había de abonar á don Francisco Mitjana por los terrenos que tenían que ocupar las calles señaladas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, no podía impugnarse sin impugnar al mismo tiempo una resolución que gubernativamente era ya irreformable.

Han dicho las Secciones que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 sólo era firme y ejecutorio en cuanto por él se aprobó el plano de edificación de la huerta del Molinillo, y se aceptaron los terrenos ofrecidos gratuitamente por el dueño de esta finca, porque con arreglo á las disposiciones vigentes no podía adquirir tales caracteres la parte relativa á la compra de terrenos mientras no lo aprobáse el Gobierno de S. M.

Por el art. 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reemplazada por el 85 de la vigente, se halla establecido que los Ayuntamientos necesitan estar autorizados por el Gobierno para celebrar contratos que afecten á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

En la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Abril de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo mes y año, que tuvo por objeto fijar la inteligencia del mencionado art. 85, se dice que la adquisición de terrenos y de fincas, y todos los contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc., no serán válidos sin la aprobación del Gobierno.

No se comprende, pues, cómo el Ayuntamiento entendió que bastaba su acuerdo para ultimar el contrato de compra-venta pactado con D. Francisco Mitjana, porque si bien en las épocas en que se ocupó del asunto no se había publicado la

Real orden que acaba de invocarse, el texto legal á que la misma se refiere es tan explícito, que no debió caberle duda alguna acerca del particular; y una vez que al publicarse aquella el expediente no había sido todavía resuelto por el Gobernador, esta Autoridad, cumpliendo lo mandado en la regla 3.ª de la propia Real disposición, se hallaba en el caso de prevenir al Ayuntamiento que no satisficiera cantidad alguna á D. Francisco Mitjana mientras la adquisición de los terrenos destinados á calles no fuese aprobada por ese Ministerio.

Sin este requisito no es posible reconocer validez alguna al contrato celebrado por el Ayuntamiento, y así las Secciones opinan que procede desestimar por extemporáneo el recurso de D. Pedro Manzanares, y prevenir al Ayuntamiento que para adquirir los referidos terrenos necesita, con arreglo al art. 85, regla 3.ª de la ley municipal, solicitar y obtener la autorización del Gobierno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia de V. S., relativa á la demolición de un torreón construido por D. José Rodríguez Perez, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril anterior esta Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que revocó la del Alcalde de dicho pueblo, en que se ordenó á D. José Rodríguez Perez que demoliese un torreón que había construido cerca de la vía pública, y colocase los materiales fuera de esta para no impedir el tránsito, bajo el máximo de la multa que prescribe el art. 77 de la ley Municipal vigente.

Se funnó el Alcalde, para dictar la referida disposición, en que el interesado no le había pedido licen-

cia para construir, faltando á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 19 de Enero de 1867, y en que había usurpado terreno del Común, en el cual se hallaba construido el torreón, lo que en representación del Ayuntamiento debía aquella Autoridad impedir, según lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 93 de la ley Municipal vigente.

El interesado solicitó del Ayuntamiento que dejase sin efecto la providencia adoptada, expresando que en otro caso se alzaba de ella, por cuanto hacía más de un año que había ejecutado la obra á vista y ciencia de la Autoridad que dictó la demolición y de los individuos que componían el Cuerpo municipal.

Alegó además que construyó el torreón en terreno de su propiedad.

El Alcalde no accedió á la pretensión; y como después fuere oído sobre el particular el Ingeniero Jefe de Caminos provinciales y municipales, manifestó este, entre otras cosas, que el torreón no impedía el tránsito público; sin que nada pudiera decir referente á la situación ó ocupación de Escuelas, porque no existen señales de ellas; añadiendo que los bancos de piedra colocados delante del torreón dificultaban el paso.

La Comisión provincial, en vista de ello y de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 19 de Enero de 1867, opinó que se debía revocar el acuerdo (que suponía dictado por el Ayuntamiento) y prevenir á D. José Rodríguez que retirase los bancos, en cuyo sentido resolvió el Gobernador.

Observa la Sección que el Ayuntamiento no ha tomado acuerdo sobre el asunto, y de consiguiente procede declarar nulo lo actuado, porque es de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, y no de la de los Alcaldes, la conservación y arreglo de la vía pública, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, según lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del artículo 73 de la ley Municipal vigente; y por tanto, opina que se deben reponer las cosas al estado que tenían cuando el Alcalde dictó su providencia, sin perjuicio de que el Ayuntamiento resuelva lo que estime conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Asuncion Garcia contra una providencia de V. S. que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á la recurrente la apertura de un horno de cocer pan, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Asuncion Garcia y D. José Yañez contra la providencia del Gobernador de Oranes que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á los recurrentes dedicar un horno que estaban construyendo á cocer pan, á hacer en él fuego, y á acumular en el mismo materias inflamables.

El Ayuntamiento fundó su acuerdo en razones de seguridad del vecindario y en consideraciones de ornato público, puesto que el horno se halla dentro del casco de la poblacion.

Los interesados entablaron recurso de alzada, alegando que el horno estaba situado al extremo de una calle al final del pueblo, y solamente lindaba por la parte Norte con una casa: que con el dueño de esta habian celebrado un contrato, mediante el cual le habian indemnizado de los daños y perjuicios que pudieran irrogárselo con la construcción del horno; y que en el centro de la poblacion existian otros cinco artefactos de este género que estaban funcionando.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó el recurso por considerar que el Ayuntamiento estaba obligado á velar por la seguridad, comodidad ó higiene del vecindario: que en varias Reales órdenes se indica la conveniencia de que los hornos se construyan en las afueras de la poblacion, y que no se tratara de un horno antiguo y consentido, sino de uno en construcción.

Y habiendo entablado Doña Asuncion Garcia recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El acuerdo dictado por el Ayuntamiento recayó en asunto de su exclusiva competencia, puesto que la ley Municipal en sus artículos 72 y 73 le concede facultades para entender en lo que concierne al ornato, comodidad ó higiene del vecindario y seguridad de las personas y propiedades.

La reclamante no cita como infringida disposicion alguna de aquella ley ni otras especiales, y por tanto el Gobernador al confirmar el acuerdo de la Corporacion municipal se ajustó á derecho.

Respecto al recurso interpuesto,

observa la Seccion que si bien en cuanto se funda en que el horno no perjudica al ornato de la poblacion podia elevarse á V. E., no sucede lo mismo respecto de los otros fundamentos, relativos á salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario; porque la ley Provincial en su artículo 86 y al 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 someten las cuestiones que acerca de tales puntos se promuevan al conocimiento de los Tribunales contenciosos.

Oponiéndose en consecuencia que procede desestimar el recurso en cuanto se alza de la providencia del Gobernador, en lo tocante á la cuestion de ornato público, y declararlo improcedente en la parte que se refiere á las cuestiones relativas á la salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario, que el Ayuntamiento ha resuelto; sin perjuicio de que la interesada haga uso del derecho que crea tener, como y donde viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oranes.

### COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Session del día 20 de Julio de 1880.

PRESENCIA DEL SR. CANSECO.

Reunidos previa convocatoria, el Vice-Presidente y Vocales de la Comision provincial Sres. Perez Fernandez, Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Bustamante, con los Diputados residentes en la capital señores Fernandez Banciella, Llamazares y Rodriguez del Valle, se abrió la sesion á las doce de la mañana, leyéndose el acta de la anterior, la cual se aprobó con la rectificacion de que el haber señalado al escribiente D. Aniceto Rubio por los trabajos extraordinarios que se le encomiendan con motivo de la ejecucion del plano de carreteras, sea y se entienda que ha de percibirle á razon de 300 pesetas anuales, solamente por los dias que se le coupa en dichos trabajos extraordinarios.

Dado cuenta del oficio que dirige el Alcalde de Villafraanca combatiendo el importe de la riqueza amillarada que se imputa al municipio, en el actual repartimiento de territorial, se acordó manifestarle que no há lugar á lo que solicita, ni es pro-

cedente la peticion en la forma que lo hace, y que así como esta Corporacion no necesitó sus gestiones para rebajarle la riqueza imponible que le figuró demás la Administracion, tampoco puede defender sus aspiraciones, cuando cree que es en perjuicio de los demás pueblos: pudiendo sin embargo gestionar ante la Administracion sobre la verdadera riqueza amillarada.

Habiéndose presentado en Astorga proposicion para el suministro de tocino con destino á aquel Hospicio y dentro del tipo señalado, se acordó adjudicar este servicio al único licitador D. Joaquin Garcia Nistal, quedando subsistente respecto del suministro de carne de vaca, lo acordado en sesion de 13 del actual.

Aceptando lo propuesto por la Contaduría y en vista de la situacion del crédito votado, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que se seguirán abonando los habéres del personal temporero del Censo y material, hasta que termine el crédito de 9.000 pesetas autorizado en el presupuesto de 1879 á 80, verificándolo en libramientos interinos y segun se aprueben las autorizaciones, quedando enterada del nombramiento del auxiliar temporero D. Meliton Valcarlos, en lugar del de igual clase D. Juan Riegas.

Remitido por la Seccion certificado de las obras ejecutadas por el contratista D. Angel Morino, en el puente de Villaverde de Arcayos, durante el mes de Junio próximo pasado por cantidad de 4.400 pesetas 73 céntimos, y otra certificacion de haber llevado á cabo el mismo contratista los agotamientos de las cimentaciones, convenidos en 1.500 pesetas, se acordó que se le satisfagan ambas partidas con la aplicacion correspondiente.

No estando encomendada á la Diputacion sino á los Ayuntamientos el nombramiento de los funcionarios facultativos que han de ponerse al frente de las obras municipales, se acordó no haber lugar á lo que en este concepto pretende el Ayuntamiento de Sahagun, debiendo el auxiliar Sr. Bravo, ó en su defecto el empleado que el Director designe encargarse de la inspeccion de las obras del puente de dicha villa, que visitará una vez cada semana hasta su terminacion.

Quedó enterada de haberse puesto al frente de las obras del puente de la Pola de Gordon el ayudante D. Quintin Torroba, acordando en vista de peticion del Ayuntamiento, que se le facilite un tubo de hierro que existe en el almacen con destino á las bombas.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Alcalde de Corullon, se acordó aceptar el plazo que propone para la ejecucion de los terraplenes del puente de San Fiz, en la

inteligencia de que si en todo el mes de Agosto no cumpliero su compromiso, se llevará á efecto lo resuelto en sesion de 28 de Mayo último.

Justificada en el respectivo expediente, la demencia y pobreza de Jacinta Castro Vega, natural de Alhucara, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

De conformidad con lo informado por la Administracion económica, fué concedida al Ayuntamiento de Soto de la Vega, la autorizacion para establecer venta exclusiva al pormenor en las especies de vino y aguardiente.

Accediendo á lo solicitado por el oficial Archivero D. Vicente A. Duque, se le concedieron treinta dias de licencia para atender al restablecimiento de su salud en los baños de Ontaneda, debiendo el interesado dar cuenta del dia en que empieza á hacer uso de la licencia.

Terminado el despacho de los asuntos urgentes, quedó reunida la Comision provincial, y presentado Joaquin del Miro Sojo núm. 15 del Ayuntamiento de Ponferrada en el reemplazo de 1878, el cual habia resultado en el Ayuntamiento sin la talla legal, aunque en su libramiento indicaba el testimonio que habia cubierto la de 1'540 milímetros, se acordó en virtud de las facultades que determina el art. 115 de la ley de Reemplazos, someterlo á nueva talla, y verificada esta operacion, resultó medir la de 1'538 por lo que fué declarado exento de activo y alta en la reserva, sin perjuicio de presentarse á la revision en el próximo llamamiento.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 21 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

### ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputacion de esta provincial los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputacion Provincial.

Gob  
man  
cono  
plem  
solu  
bien  
más